

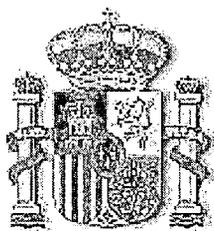
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**VOTO PARTICULAR QUE EFECTUA EL MAGISTRADO JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA EN RELACION CON EL AUTO FECHADO 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA SECCION SEGUNDA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, QUE RESUELVE LOS RECURSOS DE APELACION FORMULADOS POR LOS SRS. JORDI CUIXART NAVARRO Y DE JORDI SÁNCHEZ PICANYOL CONTRA EL AUTO DESESTIMATORIO DE DECLINATORIA DE JURISDICCION (RAA 463 y 466/2017).-**

**JUEZ LEGAL COMO JUEZ NATURAL. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA DETERMINACION DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.-** Debemos recordar que el derecho al juez legal o natural, como derecho fundamental de carácter procesal, se encuentra previsto en el art 24.2 de la CE, con referencia al art 6.1 de CEDH, como juez ordinario predeterminado por la ley, como manifestación positiva, con prohibición de Tribunales de excepción -art 117.6 CE- como expresión negativa de este derecho (Jimeno Sendra).

Superada la polémica de si la predeterminación del juez ordinario requiere de Ley Orgánica, es clara la posición de la doctrina constitucional en el sentido de que basta la predeterminación legal. Pero en todo caso cabe afirmar con carácter categórico el sometimiento de la predeterminación de la competencia de los tribunales al principio de legalidad estricta, existiendo un margen de los tribunales para la interpretación de la legalidad, pero no para la sustitución de ésta, estableciendo por vía jurisprudencial atribuciones de competencia que no existen para casos concretos, lo que rompería este principio, creando poco menos que tribunales "ad hoc" o de excepción prohibidos en la Constitución. No caben pues interpretaciones extensivas de la competencia por razones de oportunidad si no tienen suficiente amparo legal.

Debemos recordar que la forma ordinaria de distribuir la competencia de los juzgados y tribunales en nuestro sistema orgánico procesal es en función del lugar de comisión de los delitos, siendo en términos ordinarios el juez del lugar o del territorio, el juez natural. Excepcionalmente, la norma (la Ley Orgánica del Poder Judicial -LOPJ-) establece la competencia de un órgano centralizado utilizando otros criterios distintos -por razón de la materia o de los delitos de que se trate-, pero esta distribución de competencia, que es perfectamente legítima, es de carácter excepcional y así ha de interpretarse por los tribunales. El art 65 de la LOPJ es la norma básica, aunque no única, que en el ámbito penal atribuye la competencia por razón de la materia o delitos de que se traten. El propio art 65 de la LOPJ establece claramente en su último inciso esta absoluta vigencia del principio de legalidad en su último inciso, de cierre (8º De cualquier otro asunto que atribuyan las leyes). El legislador igualmente se ha ocupado de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

dar fijeza y calidad a esta norma especial de atribución de atribución de competencia modificando su texto cuando se han producido reformas legislativas, para adecuarlo a ellas cuando lo ha considerado necesario, lo que así ha ocurrido hasta en 8 ocasiones desde su redacción original en 1985.

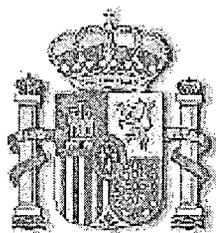
Resulta relevante tener en consideración la técnica de atribución de competencia que sigue el indicado precepto, haciendo referencia en sus distintos apartados a un número clausus de tipologías delictivas que se denominaban y correspondían a títulos, capítulos o secciones del anterior Código Penal vigente en 1985, fecha de su entrada en vigor. No sigue pues otras posibles técnicas como referirse a contextos donde se producen, excepto que se produzcan en el extranjero, o a su ánimo tendencial.

#### **LA TESIS DEL JUZGADO CENTRAL PARA SUMIR LA COMPETENCIA EN EL CASO.**

El juzgado Central, aunque los delitos de sedición no se encuentran previstos en ninguno de los apartados del referido art 65 LOPJ, considera que sí lo estarían en el presente caso por constituir un delito encuadrable en los delitos contra las formas de Gobierno que se prevén el art 65.1.a), y que aunque en el Código Penal vigente no existe esta categoría de delitos, permanece vigente en otros artículos, entre ellos en los referidos al delito de sedición. Para ello considera que no todos los delitos de sedición son competencia de la Audiencia Nacional, sino únicamente aquellos que, además de atentar contra los bienes jurídicamente protegidos que le son propios, puedan suponer al mismo tiempo una ofensa contra la forma de Gobierno. Considera que la descripción típica del delito de sedición en el Código Penal vigente atentarán contra la forma de Gobierno si los actos se ejecutan con el ánimo de cambiar ilegalmente la organización del Estado.

El juzgado razona que conforme al relato de hechos que efectúa el Ministerio Fiscal "la finalidad última" de las movilizaciones era la de "conseguir la celebración del referéndum para conseguir la proclamación de una república catalana independiente de España, siendo conscientes lo intervinientes de que desarrollan una actuación al margen de las vías legales impidiendo la aplicación del ordenamiento jurídico en su conjunto, y, en particular, la norma fundamental de todos los españoles, la Constitución".

Sin embargo, me veo en la necesidad de manifestar mi desconformidad con esta construcción que efectúa el juzgado para atraer su propia competencia, haciéndolo, en mi opinión, que expreso con el mayor respeto jurisdiccional, mediante una interpretación sumamente forzada y extensiva de la norma jurídica, en detrimento del principio de legalidad en la predeterminación del tribunal competente.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

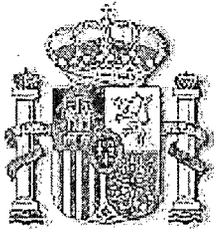
El juzgado no se limita a efectuar un encaje jurídico de los hechos atribuidos al Sr. Sánchez y al Sr. Cuixart, acaecidos en día 20 y 21 de septiembre pasados, que le fueron presentados días después por la fiscalía y que dieron lugar al auto del juzgado de 27 de septiembre, en que asume la competencia sobre ellos, sobre la base exclusivamente de los indicados hechos, sino que en su razonamiento parece que los enmarca en un proyecto encaminado a conseguir como fin último la independencia de Cataluña, para lo que es necesario la celebración de un referéndum (fin intermedio), siendo en todo caso su fin inmediato impedir los actos judiciales y de la policía encaminados a imposibilitar la celebración del referéndum ilegal.

La calificación jurídica que otorga a los hechos es la de delito de sedición, calificación jurídica sobre la que no me pronuncie expresamente en este voto particular por no considerarlo necesario, pero dejando únicamente constancia de que es contestada por las partes en sus distintos recursos y de que en mi opinión es un tema en absoluto nítido, que debe ser cuidadosamente valorado y ponderado.

Pero lo que interesa desde el punto de vista de la competencia es la constatación de que el juzgado no se limita a calificar los hechos únicamente como delito de sedición, sino que aprecia que es tendente a la celebración de un referéndum ilegal dentro de un programa de consecución de la independencia de Cataluña, circunstancia que parece dar alguna clase de sustantividad propia a los hechos, al menos a efectos de determinar la competencia para su investigación y también con consecuencias en la adopción de medidas cautelares personales.

Por parte del juzgado con este planteamiento parece que se está creando una categoría jurídica inexistente, fuera de lo que establece la norma penal, que en mi opinión es clara. El delito de sedición tal como lo contempla nuestro ordenamiento jurídico en el art. 544 CP, prevé en su descripción típica únicamente la finalidad inmediata de impedir la aplicación de las Leyes o el ejercicio de funciones a sujetos públicos, cumplimiento de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, sin contener ningún elemento teleológico ulterior, como si acontece con otras tipologías delictivas, como por ejemplo en los delitos de terrorismo, en los que dicha finalidad es un elemento integrante del delito.

Lógicamente, los sujetos activos del delito de sedición casi siempre tendrán alguna clase de finalidad última para realizar dichos actos, pero para el derecho penal ésta es irrelevante, a no ser que la persecución de dicha finalidad sea en sí misma delictiva, por lo que en ese caso ya no será delito de sedición sino otro delito distinto. Sin embargo, para el juzgado, el contexto o la finalidad última de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

los hechos en este caso sí parece ser un elemento relevante desde el punto de vista penal, lo que ocurre es que no lo exterioriza mediante una calificación jurídica acorde, sino únicamente como un medio para atraer la competencia sobre ellos.

En mi opinión, si el juzgado tiene ese punto de vista, debe cristalizarlo en la correspondiente calificación jurídica penal, que ya no será o no será únicamente por delito de sedición, sino tal vez un mero acto ejecutivo de otro delito que lo absorba o con el que esté en concurso real o medial. Sin embargo, le corresponde al juzgado valorar si hay mérito para ello y si es jurídicamente factible, aunque lo cierto es que no lo ha hecho así e incluso en sus resoluciones expresa su voluntad de no imputar por otros delitos, al menos provisionalmente; lo que denota que ha efectuado el correspondiente juicio negativo al respecto.

Por supuesto, en caso de cambiar de opinión, el juzgado en su valoración tendrá que discriminar meticulosamente entre: lo que son legítimos planteamientos ideológicos; posibles actos conspirativos o ejecutivos de otros delitos, teniendo en cuenta múltiples factores, entre ellos la progresión de los hechos en el tiempo, sus distintos hitos, significado jurídico penal de la realización de un referéndum ilegal, pasos sucesivos en función de sus resultados, etc.; además de problemas de imputabilidad objetiva y subjetiva de hechos y situaciones a los sujetos, ahora recurrentes, imputados.

Si efectivamente el juzgado, más allá del hecho hasta ahora imputado, considera que la finalidad ulterior a las inmediatas del mismo, como serían la celebración de un referéndum de cuyo resultado favorable a sus intenciones dependería se supone la declaración por parte de otros sujetos con capacidad institucional para hacerlo, de declarar fuera de las vías legales la independencia de Cataluña, y que estas finalidades son penalmente relevantes hasta el punto de considerar que le atribuyen la competencia jurisdiccional sobre los hechos, tendría necesariamente que concretar cuáles serían en ese caso los tipos penales afectados.

Como se desarrollará más adelante, el delito de sedición ni en nuestro Código penal actual, ni en el anterior vigente en la fecha de entrada en vigor del art 65.1.a de la LOPJ, ni en ninguno de nuestros códigos penales históricos, cualquiera que fuera la intención última de los sujetos activos, ha sido considerado como un delito contra la forma de Gobierno, ni ha sido competencia de la Audiencia Nacional a tenor del art 65 de LOPJ. En la actualidad, en nuestro derecho, con absoluta claridad, por más que se afirme que es un delito pluriofensivo, de tendencia, mera actividad y/o de resultado cortado, viene regulado como un delito contra el orden público, separado de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

los delitos que afectan al régimen constitucional, con una tipificación muy precisa que excluye los elementos tendenciales.

Si los tipos penales de referencia que pudiera tener en mente el juzgado son los que se contienen en los artículos que regulan los delitos de rebelión -art 472 y ss -, debería tener en cuenta en primer lugar las propias características y exigencias típico-penales de este delito en nuestro derecho vigente, con a mi juicio, siguiendo a una gran parte de la doctrina, una clara exigencia del elemento de violencia; y, por otra, desde el punto de vista competencial, que es el que nos afecta en este momento, que adolece del mismo problema que el delito de sedición, históricamente regulado separadamente de los delitos contra las formas de Gobierno, por lo que, aunque se hiciera un esfuerzo exegético de reconducir los delitos que tradicionalmente se contemplaban dentro de esta tipología de delitos contra las formas de Gobierno a su texto, solo algunos de los supuestos contemplados en su regulación podrían tener esta consideración y desde luego de ninguna manera otros. Nos referimos especialmente al nº 5 del art 472 que se refiere a "Declarar la independencia de una parte del territorio nacional", que históricamente nunca han tenido la consideración de delitos contra la forma de Gobierno.

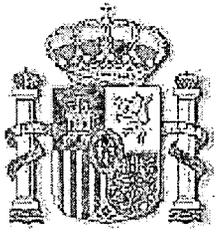
Este concepto de delitos contra la forma de Gobierno no puede ser estirado a conveniencia para dar cabida a cualquier delitos contra la Constitución o asimilados, sino únicamente a la forma en como la Constitución define en el art 1.3º la forma política del Estado, como Monarquía parlamentaria.

#### **SIGNIFICACIÓN HISTÓRICA EN NUESTRO DERECHO DE LOS DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO.**

A efectos de dejar constancia de que el concepto de delitos contra las formas de Gobierno en el sentido indicado está perfectamente acuñado en nuestro derecho paso a realizar un somero pero representativo estudio de su significación histórica, a través de su regulación en los distintos Códigos Penales.

Estos delitos no tuvieron en nuestro derecho una regulación específica hasta el Código Penal de 1870.

En el Código Penal de 1822, vigente la Constitución de 1812, la protección a la forma de Gobierno entonces vigente se efectuaba a través de los delitos «contra la libertad de la Nación» y «contra el rey, la reina, o el príncipe heredero» ( arts. 181, 221, 222 y 224 a 226.1).



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

El Código Penal de 1848, bajo la vigencia del Estatuto Real de 1834, protegía la forma de Gobierno -Monarquía Constitucional con amplias prerrogativas de la Corona- dentro de los delitos de rebelión - Artículos 167 y siguientes -.

Es el Código Penal de 1870 el que regula por primera vez con autonomía los «delitos contra la forma de Gobierno», que integran la Sección Tercera, Capítulo I, Título II, del Libro II -arts 181 a 187-, tipificándose expresamente como conducta base al que se refiere el resto del articulado el intento de «reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto o republicano» (núm. 1.º del art. 181 del C. P.). Estos delitos estaban incluidos dentro del Título II como Delitos contra la Constitución, Capítulo I, bajo el epígrafe de los Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministro, y contra las formas de gobierno, dedicándose la Sección Tercera a esta específica protección penal.

Por su parte, dicho CP regulaba separadamente en el Título III, del Libro II, bajo el epígrafe de “Delitos contra el Orden Público”, en su Capítulo I, la “Rebelión” - arts 243 y ss- y en el Capítulo II, “Sedición” -arts. 250 y ss-

El Código de 1928 contiene igualmente una regulación separada de los delitos contra la forma de Gobierno como delitos contra los Poderes del Estado (art 264 que se remite a su regulación por una ley especial) y de los delitos de rebelión y sedición – art 283 y ss y 289 y ss respectivamente – como los más graves delitos contra el Orden Público.

La Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931 declaró en su artículo 1.º que «España es una República democrática de trabajadores de toda clase que se organiza en régimen de Libertad y Justicia».

El Código Penal de 1932, continuando la línea iniciada por el de 1870, regula exactamente con la misma ubicación sistemática los «delitos contra la forma de Gobierno».

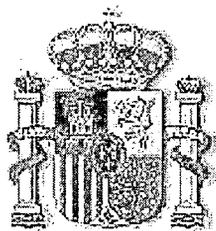
Las conductas integradoras de los expresados delitos se describen en los artículos 167 a 173.

El Art. 167, norma de referencia del resto del articulado, establecía: «Son reos del delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos encaminados a conseguir directamente por la fuerza o fuera de las vías legales uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar al Gobierno republicano establecido por la Constitución por un Gobierno monárquico o por otro anticonstitucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de la época deja clara que la esencia de los delitos contra la forma de Gobierno es el ataque al régimen político vigente establecido en la norma



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

2.º Despojar en todo o en parte a las Cortes o al Jefe del Estado de las prerrogativas o facultades que le competen».

Por su parte, dicho CP regulaba en el Título III, del Libro II, bajo el epígrafe de “Delitos contra el Orden Público”, en su Capítulo I la “Rebelión” -arts 238 y ss- y Capítulo II, “Sedición” -arts. 245 y ss-

El Código penal de 1944 ubica sistemáticamente los delitos contra la forma de Gobierno siguiendo los precedentes de los Códigos de 1870 y 1932, aunque haciéndolo en el Título II bajo el epígrafe de “Delitos contra la seguridad interior del Estado”, en su Capítulo primero, en este caso “Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministro, y contra las formas de Gobierno”. En cuanto a su regulación, se limitó a transcribir en su Sección cuarta el artículo 2.º de la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, con notables diferencias con el artículo 167 del Código Penal de 1932. Su art 163 establecía: «El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión si fuere promovedor o tuviera algún mando, aunque fuere subalterno o estuviere constituido en autoridad, y con la de ocho a doce años de prisión en los demás casos.

Cuando para la consecución de estos fines se empleare la lucha armada, la pena será de muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión de doce años y un día a treinta años para los menores participantes.»

---

constitucional, estableciendo claramente una interdependencia entre los conceptos de forma de Gobierno y régimen político.

Así la STS de 26 de marzo de 1934 consideró como constitutivos de delito contra la forma de Gobierno «los actos encaminados directamente a conseguir por la fuerza y fuera de las vías legales la sustitución del Gobierno republicano establecido por la Ley Fundamental del Estado por otro anticonstitucional». En el mismo sentido pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1935 y 19 de julio de aquel mismo año.

Merecen consideración dos sentencias de 5 de abril de 1934 en las se consideró a los procesados recurrentes como autores de delito contra la forma de Gobierno «puesto que lo que se proponían era reemplazar al Gobierno republicano establecido por la Constitución por otro anticonstitucional, ya que los postulados de ese partido (anarco-sindicalistas) pugnan de un modo evidente con otros, garantizados por aquélla». La otra de las Sentencias consideró que la conducta de los condenados «integra a la perfección la mencionada transgresión punible, ya que los inculpados, obrando todos ellos conjuntamente y de común acuerdo, realizaron los actos de violencia que se expresan, con el propósito de secundar el movimiento anarco-sindicalista... encaminado a reemplazar fuera de todo procedimiento constitucional al Gobierno legítimamente establecido por un régimen llamado comunismo-libertario, que cualesquiera que sean sus características en orden a la organización de la sociedad, siempre atentaría por la forma y medios ilícitos con que se pretendía instituir, a los dictados de la Carta Fundamental de la República Española».



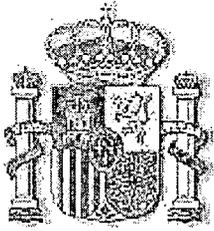
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Los comentaristas de la época pusieron de manifiesto que «la ausencia de una institucionalización no permitió entonces acaso otra solución técnica» (Rodríguez Devesa), dado que ni en el Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938, ni la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, contenían concreción institucional alguna sobre el régimen surgido como consecuencia de la guerra civil española, lo que se produjo por primera vez en el artículo 1.º de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, que declaró que «España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino», lo que se reprodujo en el Principio VII de la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958.

De forma separada, en el CP de 1944, igualmente bajo el Capítulo III, del mismo Título II, bajo la rúbrica de “Delitos contra la seguridad interior del Estado”, se regula el delito de Rebelión (art 214 y ss), y en el Capítulo siguiente el delito de Sedición (arts 218 y ss).

Esta separación de regulación de los delitos contra las formas de Gobierno y los delitos de Rebelión y Sedición en capítulos separados se mantiene prácticamente incólume con muy pocas variaciones en el Texto Refundido de 1973 (DECRETO 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre) hasta su total sustitución en el Código Penal de 1995, que sigue criterios sistemáticos, de ordenación de identificación de bienes jurídicos totalmente diferentes, y en el que desaparecen como tales los delitos contra la forma de Gobierno, manteniéndose no obstante las denominaciones de delitos de Rebelión y Sedición para supuestos regulados los primeros dentro del Título XXI del libro II bajo la rúbrica de los Delitos contra la Constitución, en el Capítulo I, arts 472 a 484 y los delitos de Sedición dentro del Título XXII bajo la rúbrica de los Delitos contra el Orden Público, en su Capítulo I, art 544 a 549.

Hemos de entender que la desaparición de un Título, Capítulo o Sección con la rúbrica de delitos contra la forma de Gobierno, no implica que hayan quedado totalmente despenalizadas dichas conductas, en cuanto que constituyen categorías jurídicas que pueden tener perfectamente cabida en otros tipos penales, siendo aplicable alguno, pero solo alguno, de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico vigente en el delito de Rebelión, descartando que otras de las modalidades comisivas de este delito, me refiero especialmente a la prevista en el art 472-5ª que se refiere a “Declarar la independencia de una parte del territorio nacional”, tenga nada que ver con la tipología de los delitos contra la forma de Gobierno que se regulaba en el CP Texto Refundido de 1973, norma penal de referencia vigente en el momento de entrada en vigor del art 65 de la LOPJ.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## CONCLUSIONES:

Las conclusiones que debemos extraer del somero análisis histórico realizado en el anterior apartado son las siguientes:

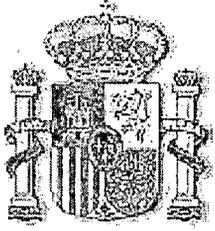
Que históricamente, sin excepción hasta el CP de 1995, se ha regulado separadamente en capítulos, títulos o secciones diferentes, incluso bajo rubricas sumamente dispares los delitos contra la forma de Gobierno, la rebelión y la sedición. El significado que ha tenido tradicionalmente los tipos penales comprendidos bajo la denominación de delitos contra la forma de Gobierno, se refiere a aquellos tendentes a cambiar la forma de Gobierno, entendido como sistema político, establecida en la Constitución del momento que se tratara.

Que por ello, no se habrían de producir verdaderos problemas de concursos de normas, sino que los diferentes tipos penales se refieren y regulan conductas penales distintas perfectamente identificables en los correspondientes preceptos penales.

Que el concepto de delitos contra la forma de Gobierno no es un totum revolutum donde quepan cualquier delito contra la Constitución, sino exclusivamente aquellas conductas que se describían en la correspondiente Sección del CP de 1973, siendo éste un concepto perfectamente acuñado, definido en cuanto a su contenido, perfectamente identificable y que ha seguido una clara tradición histórica en nuestro derecho de más de un siglo y que se ha mantenido en los distintos códigos penales con escasas variaciones en su significado desde el CP de 1870 hasta que desapareció como tal en el CP vigente, diluyéndose la punición de esta clase de conductas en distintos preceptos penales.

Que delitos tales como el alzamiento público con la finalidad de derogar, suspender o modificar totalmente la Constitución (art 214.1º del CP TR 1973), declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la Nación o parte de ella a la obediencia al Gobierno (art 214.5º del CP TR 1973), nunca han sido delitos contra la forma de Gobierno, por lo que nunca han sido competencia de la Audiencia Nacional, por no encontrarse dentro de los supuestos previstos por el art 65 de la LOPJ, ni lo pueden ser ahora por la misma razón.

Que la jurisprudencia que se cita en el auto de la mayoría en relación con la interpretación finalista del art 65 LOPJ, lo es en relación a conceptos jurídicos indeterminados que se contienen en dicho texto legal, y que admiten un rango de interpretación judicial, pero no es el caso de la interpretación de un



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

concepto perfectamente acuñado en nuestro derecho y que el legislador ha decidido no regular separadamente, lo que no puede dar lugar a interpretaciones expansivas del concepto tal como efectúa el juzgado.

Que la atinencia al principio de legalidad en la predeterminación del tribunal competente para el caso impide hacer cualquier interpretación teleológica o finalista amparada en la conveniencia, oportunidad o eficacia en su investigación o enjuiciamiento frente al caso concreto, aunque sea bajo invocaciones de las razones o sentido que tuvo la creación de la Audiencia Nacional en su norma fundacional (Real Decreto Ley 1/1977, de 4 enero de 1977).

Todas las anteriormente expresadas razones son por las que considero que el Juzgado Central de Instrucción nº 3 debió de inhibirse, ante su manifiesta falta de competencia, en favor del juez ordinario competente del territorio donde se produjeron los hechos.

Dado a siete de noviembre de 2017.